

**Firmado Por:**  
**Ronald Augusto Cervantes Cantillo**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a07592159b091885292079ef216a94577592cae8a4a72d2b3807c028e17197**

Documento generado en 24/04/2024 04:18:46 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintitrés (23) de abril de 2024.

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Tipo de proceso: | EJECUTIVO LABORAL               |
| Radicado:        | 73001-31-05-001-2013-00655-00   |
| Demandante (s):  | ÁLVARO ESPITIA REINA Y OTROS    |
| Demandado (s):   | COLPENSIONES                    |
| Asunto:          | APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO |

**Vencido el término de traslado de la liquidación del** crédito presentada por la parte demandante (Archivo 17), sin que hubiere sido objetada dentro del término concedido y al encontrarse esta ajustada a derecho, se aprueba de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 446 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior y en vista de que a través de auto del 11 de diciembre se dispuso la condena en costas, se fijan como agencias en derecho en este asunto la suma de \$500.000, mismas que se tendrán en cuenta en el crédito final.**21 Por Secretaría realícese la liquidación de costas.**

Ahora, la parte actora solicita el embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué radicado No. 73001310500420170020100 demandante PAULINA MOSQUERA IBARRA contra COLPENSIONES, mismo al cual no se accederá, atendiendo que dentro del presente asunto se encuentra cautelado el título judicial 466010001095335 por valor de \$60.000.000 (Archivo 22), puesto a disposición del despacho por embargo, motivo por el cual una vez se aprueben las costas, deberá decidirse sobre su entrega a la parte actora, así como también sobre la solicitud de remanentes solicitados por el Juzgado 5° Administrativo del Circuito de Ibagué (archivo 5).

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA,** en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06f6ec9db2f69e4cc3035204d0ab2edbda8921d81b621a31926298a01c6d90a0  
Documento generado en 24/04/2024 04:08:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), veinticuatro (24) de abril de 2024.**

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>Tipo de proceso:</b> | <b>EJECUTIVO LABORAL</b>             |
| <b>Radicado:</b>        | <b>73001-31-05-001-2014-00092-00</b> |
| <b>Demandante (s):</b>  | <b>MARIA DEL PILAR ROJAS DEVIA</b>   |
| <b>Demandado (s):</b>   | <b>ISS</b>                           |
| <b>Asunto:</b>          | <b>NIEGA ENTREGA DE TÍTULO</b>       |

Se tiene que, revisadas las diligencias, se encuentra solicitud por parte del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS – PARISS-, de entrega de títulos a su favor, motivo por el cual, revisado el expediente en cita, da cuenta el despacho que a través de decisión proferida en audiencia del 27 de enero de 2020, se ordenó la remisión del expediente al Ministerio de Salud y la Protección Social, así como también se indicó que, dicha entidad es la encargada o competente para resolver sobre los dineros cautelados.

Por lo anterior, como ya se indicó en los autos del 10 de diciembre de 2020 y de 29 de junio de 2021, no es procedente la entrega de los dineros solicitados, hasta tanto no sea allegada autorización por parte del Ministerio de Salud, respecto de la entrega de dichos dineros. Pr tanto, hasta que no se allegue dicha información, no se dará trámite a las solicitudes, así como tampoco se resolverán más peticiones en ese sentido.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA,** en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea522f391ab344ef3cc870b7c734e1ae94f631ffe179e4cfed6efbeed416c0b**

Documento generado en 24/04/2024 04:31:40 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veinticuatro (24) de abril de 2024.

|                  |                                |
|------------------|--------------------------------|
| Tipo de proceso: | Ejecutivo Laboral.             |
| Radicado:        | 73001-31-05-001-2016-00139-00  |
| Demandante (s):  | MARIO HUMBERTO MURILLO MORALES |
| Demandado (s):   | IBAL S.A. ESP OFICIAL          |
| Asunto:          | Ordena entrega de título.      |

Se tiene que, revisado el expediente, aparece depositado el título judicial 466010001470277 del 06/12/2022 por valor de \$ 15.000.000. Motivo por el cual, atendiendo que la liquidación del crédito aprobada, data del 09 de marzo de 2022, por celeridad se hace necesario actualizar el crédito por parte del despacho en aras de determinar si es posible la entrega de dicho título y si el mismo cubre la obligación contenida en el auto que libra mandamiento de pago, por tal la misma quedará así:

|                          | VALOR PARA INDEXAR | IPC INICIAL | IPC FINAL | MESADA ACTUALIZADA |
|--------------------------|--------------------|-------------|-----------|--------------------|
| CESANTÍAS                | \$ 1.764.263,00    | 85,78       | 126,03    | \$ 2.592.096,83    |
| SALARIO                  | \$ 83.902,92       | 85,78       | 126,03    | \$ 123.272,15      |
| VACACIONES               | \$ 86.744,50       | 85,78       | 126,03    | \$ 127.447,07      |
| PRIMA                    | \$ 1.266.774,65    | 85,78       | 126,03    | \$ 1.861.175,21    |
| PRIMA DE VACACIONES      | \$ 1.381.988,50    | 85,78       | 126,03    | \$ 2.030.450,11    |
| PRIMA DE NAVIDAD         | \$ 2.113.098,00    | 85,78       | 126,03    | \$ 3.104.613,44    |
| SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN | \$ 1.417.754,00    | 85,78       | 126,03    | \$ 2.082.997,63    |
| COSTAS ORDINARIO         |                    |             |           | \$ 1.816.526,00    |
| TOTAL                    |                    |             |           | \$ 13.738.579      |

Por lo anterior, el deposito judicial mencionado cubre en su totalidad el crédito perseguido por la parte actora.

Ahora bien, se tiene que al momento no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de abril de 2022, por medio del cual se ordenó la liquidación de costas, motivo por el cual, **se ordenará que por Secretaría se realice la misma.**

Por lo indicado se hace necesario el fraccionamiento del título judicial 466010001470277, en dos, uno por valor de **\$13.738.579** que será entregado al demandante MARIO HUMBERTO MURILLO MORALES C.C 106.892.761 y otro por valor de **\$1.261.422**, que deberá permanecer cautelado hasta tanto se liquiden y aprueben las costas en este asunto.

En vista de lo anterior, se hará necesario el levantamiento de todas las medidas decretadas en este presente asunto.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO** del título 466010001470277 en dos, uno por valor de **\$13.738.579** que será entregado al demandante MARIO HUMBERTO MURILLO MORALES C.C 106.892.761 y otro por valor de **\$1.261.422**, que deberá permanecer cautelado hasta tanto se liquiden y aprueben las costas en este asunto. **Por Secretaría procédase de conformidad.**

**SEGUNDO: ORDENAR que por SECRETARÍA** se realice la liquidación del crédito conforme a auto del 19 de abril de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares conforme lo indicado en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA,** en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3add19f7d17c8913d99a3895d1de37f4c2b6b796f091fe07f02c6f79c0f9d**  
Documento generado en 24/04/2024 04:35:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), veinticuatro (24) de abril de 2024.**

|                         |                                  |
|-------------------------|----------------------------------|
| <b>Tipo de proceso:</b> | Ejecutivo Laboral.               |
| <b>Radicado:</b>        | 73001-31-05-001-2016-00430-00    |
| <b>Demandante (s):</b>  | FULGENCIO ARIAS LEYTON           |
| <b>Demandado (s):</b>   | RONALD PEÑALOZA LOZANO           |
| <b>Asunto:</b>          | Modifica liquidación del crédito |

Se tiene que, revisadas las diligencias, la parte actora presenta liquidación del crédito, motivo por el cual, conforme a la realidad procesal y atendiendo lo indicado en el artículo 446 del CGP, el despacho modifica la liquidación del crédito, misma que asciende a la suma de \$781.242 por concepto de costas del proceso ordinario, más \$70.000 de las costas del proceso ejecutivo, atendiendo que como se indicó en el mandamiento de pago no procede el cobro de intereses. Por lo indicado, se tendrá como crédito total la suma de \$851.242.

En vista de lo anterior se aprueba la anterior liquidación del crédito, conforme lo indicado en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71646abafdb42e0837b549726d103d1b4b61a66e50edfde0c292d3ed19eb823**  
Documento generado en 24/04/2024 04:08:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veinticuatro (24) de abril de 2024.

|                  |                                                                  |
|------------------|------------------------------------------------------------------|
| Tipo de proceso: | Ejecutivo Laboral.                                               |
| Radicado:        | 73001-31-05-001-2018-00028-00                                    |
| Demandante (s):  | MARIO ÁLVAREZ LERMA                                              |
| Demandado (s):   | EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRAL DE TAXISTAS LTDA. “ITAXISTA LTDA. |
| Asunto:          | Modifica liquidación del crédito                                 |

Se tiene que, revisadas las diligencias, la parte actora presenta liquidación del crédito, motivo por el cual, conforme a la realidad procesal y atendiendo lo indicado en el artículo 446 del CGP, el despacho modifica la liquidación del crédito, misma quedará del siguiente tenor:

| CONCEPTO                   | VALOR PARA INDEXAR | IPC INICIAL | IPC FINAL | MESADA ACTUALIZADA | VALOR INDEXACIÓN |
|----------------------------|--------------------|-------------|-----------|--------------------|------------------|
| CESANTÍAS                  | \$ 3.774.852,40    | 93,11       | 140,49    | \$ 5.695.725,63    | \$ 1.920.873,23  |
| AUXILIO                    | \$ 144.751,33      | 93,11       | 140,49    | \$ 218.409,56      | \$ 73.658,23     |
| VACACIONES                 | \$ 790.001,00      | 93,11       | 140,49    | \$ 1.192.001,29    | \$ 402.000,29    |
| PRIMA                      | \$ 1.266.774,65    | 93,11       | 140,49    | \$ 1.911.386,22    | \$ 644.611,57    |
| INDEM. POR DESPIDO INJUSTO | \$ 3.121.622,42    | 93,11       | 140,49    | \$ 4.710.092,73    | \$ 1.588.470,31  |
| COSTAS ORDINARIO           |                    |             |           | \$ 870.000,00      |                  |
| TOTAL                      |                    |             |           | \$ 13.727.615,43   |                  |

En vista de lo anterior se aprueba la anterior liquidación del crédito, conforme lo indicado en la norma en cita.

Ahora bien, se tiene que, a través de auto del 23 de julio de 2021, se condenó en costas del proceso ejecutivo a la demandada, motivo por el cual se fijan las agencias en derecho en la suma de un (1) SMLMV mismas que se tendrán en cuenta en el crédito final. **Por Secretaría realícese la liquidación de costas.**

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA,** en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 620c4d9de02d59994163051d39913ba2c4456951b4b4d1d855d5097eaa0c58f0

Documento generado en 24/04/2024 04:41:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), veinticuatro (24) de abril de 2024.**

|                         |                                |
|-------------------------|--------------------------------|
| <b>Tipo de proceso:</b> | Ejecutivo Laboral.             |
| <b>Radicado:</b>        | 73001-31-05-001-2018-00054-00  |
| <b>Demandante (s):</b>  | MARIA YOLI CASTELLANOS MOLINA  |
| <b>Demandado (s):</b>   | COLPENSIONES                   |
| <b>Asunto:</b>          | Auto libra mandamiento de pago |

Se tiene que, mediante escrito obrante en el expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por obligación de pagar a favor de MARIA YOLI CASTELLANOS MOLINA y en contra de COLPENSIONES, según las condenas por costas, impuestas en las sentencias del proceso ordinario ventilado entre las partes, atendiendo que las demás condenas ya fueron objeto de pago por parte de la demandada.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, y tomando como referencia la condena en costas en el proceso ordinario laboral, se ha constatado la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la demandada **COLPENSIONES**.

En razón a que la solicitud de librar mandamiento no se radicó dentro los 30 días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, se ordena Notificar esta providencia PERSONALMENTE conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 allegando al expediente acuse de recibo de la notificación electrónica, advirtiéndole a la ejecutada que tiene 5 días para pagar y 10 para excepcionar.

Para conocimiento de la parte actora, se notificará por Estados.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR OBLIGACIÓN DE PAGAR** por la vía EJECUTIVA LABORAL en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a favor de **MARIA YOLI CASTELLANOS MOLINA**, para que proceda a pagar la suma de \$13.325.701 por concepto de costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia PERSONALMENTE tal como se indicó en la parte considerativa, advirtiéndole a la ejecutada que tiene 5 días para pagar o 10 para excepcionar.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que sean legalmente embargables y que posea la ejecutada **COLPENSIONES** en cuentas corrientes o a cualquier otro producto en los bancos referenciados en la solicitud de mandamiento de pago (**Archivo 06 página 2 cuaderno ejecutivo**).

Se ordena limitar la medida en la suma de **\$13.325.701**, mismas que se deberán consignar en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia del lugar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de esta decisión. Por secretaría

librese oficios **a las primeras TRES entidades** bancarias informándoles lo anterior con las advertencias señaladas en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. y numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, una vez tramitado y recibida las respuestas en caso de no ser efectiva la medida, líbrense los siguientes tres conforme a la lista a fin de evitar excesos en las medidas cautelares y así hasta agotarse las entidades referidas. **COMUNÍQUESE POR SECRETARÍA (acompañado del número de identificación de las partes y el número de cuenta del despacho).**

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA,** en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa39e107d523b7823d4f5bb262f90f5c6f5b98c0b316c3a6497757cb8290e6fd**

Documento generado en 24/04/2024 04:51:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veinticuatro (24) de abril de 2024.

|                  |                               |
|------------------|-------------------------------|
| Tipo de proceso: | Ejecutivo Laboral.            |
| Radicado:        | 73001-31-05-001-2020-00143-00 |
| Demandante (s):  | JAVIER ORLANDO ANGARITA VÉLEZ |
| Demandado (s):   | COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  |
| Asunto:          | Ordena entrega de título.     |

Se tiene pues que, revisado el expediente, las demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR** realizaron los siguientes depósitos:

- 466010001517348 del 12/09/2023 por valor de \$2.160.000 consignado por PORVENIR S.A
- 466010001538432 del 25/01/2024 por valor de \$1.160.000 consignado por COLPENSIONES

Motivo por el cual se tiene que este cubre el monto de las costas y por tal ha de entregarse este a la parte actora a través de su apoderada DIANA MARCELA MARTÍNEZ LEIVA C.C 65.795.906 por contar con la facultad de recibir en el poder inicial como costa en archivo 03 pág. 01 del cuaderno ordinario. **Por Secretaría procédase de conformidad.**

Teniendo en cuenta lo anterior, no podrá darse trámite a la solicitud de mandamiento de pago elevada y en vista de que no existe ninguna otra actuación por surtir, **se ordena el archivo de las diligencias previas las constancias de rigor.**

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f891f87d146453f0f83fbf3a7fa3749dd46919a6b5800f4a2d328512f76711d0

Documento generado en 24/04/2024 04:37:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), veinticuatro (24) de abril de 2024.**

|                         |                                          |
|-------------------------|------------------------------------------|
| <b>Tipo de proceso:</b> | <b>EJECUTIVO LABORAL</b>                 |
| <b>Radicado:</b>        | <b>73001-31-05-001-2020-00197-00</b>     |
| <b>Demandante (s):</b>  | <b>MAICOL ALEXANDER TRIVIÑO GONZÁLEZ</b> |
| <b>Demandado (s):</b>   | <b>ELECTRIZAJES S.A.S.</b>               |
| <b>Asunto:</b>          | <b>APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO</b>   |

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (Archivo 36), sin que hubiere sido objetada dentro del término concedido y al encontrarse esta ajustada a derecho, se aprueba de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 446 del CGP.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA,** en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f4e375afa99f48677d6e10a612220b0342b1d2a3723667bf78bb44cd41bf91**  
Documento generado en 24/04/2024 04:08:48 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA**

**Ibagué (T), veinticuatro (24) de abril de 2024.**

|                         |                                      |
|-------------------------|--------------------------------------|
| <b>Tipo de proceso:</b> | <b>EJECUTIVO LABORAL</b>             |
| <b>Radicado:</b>        | <b>73001-31-05-001-2021-00137-00</b> |
| <b>Demandante (s):</b>  | <b>BEATRIZ TORRES SERRATO</b>        |
| <b>Demandado (s):</b>   | <b>COLPENSIONES Y OTRO</b>           |
| <b>Asunto:</b>          | <b>ENTREGA DE TÍTULOS - REQUIERE</b> |

Se tiene que, conforme lo indicado en auto del 11 de diciembre de 2023, la parte actora dio cumplimiento, motivo por el cual SE RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado LUIS ALBERTO GÓMEZ TORO, como apoderado de la demandante conforme al poder allegado al expediente.

Ahora, mediante escrito obrante en el expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS** por las condenas que fueron impuestas dentro del proceso ordinario ventilado entre las mismas partes por concepto de costas.

En vista de lo anterior, revisado el expediente, da cuenta el despacho que la demandada COLPENSIONES dio cumplimiento a la obligación de pagar, tal como se puede observar en el título:

- 466010001526668 del 20/11/2023 por valor de \$1.000.000

Por lo anterior no ha de accederse a la solicitud de ejecución presentada por la parte actora en ese sentido.

En vista de lo anterior se ordenará la entrega de dichos dineros a la parte actora a través de su apoderado LUIS ALBERTO GÓMEZ TORO C.C 14.237.899 conforme a la facultad de recibir que reposa en el poder inicial tal como se ve en archivo 05.

Respecto de COLFONDOS, debe indicarse que la misma no fue objeto de condena en costas, motivo por el cual no podrá librarse mandamiento de pago en ese sentido en su contra.

Ahora bien, atendiendo la particularidad del caso y en aras a evitar un desgaste judicial innecesario **SE REQUIERE** a la parte actora para que manifieste si es su deseo continuar con el trámite respecto de la obligación de hacer, motivo por el cual se concede el término de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto, en caso de guardar silencio se archivarán las diligencias.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO POR LA OBLIGACIÓN DE PAGAR,** por lo considerado.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del título 466010001526668 como se indicó en la parte considerativa. **Por SECRETARÍA procédase de conformidad.**

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que manifieste si es su deseo continuar con el trámite respecto de la obligación de hacer, motivo por el cual se concede el término de cinco (5) días para que se pronuncie al respecto, **en caso de guardar silencio se archivarán las diligencias, de ser así, por SECRETARÍA PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.**

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA,** en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80ad2ae24a1d695f5460e1178df0bd0e05de4572502a051d48f30a4eff0c546**  
Documento generado en 24/04/2024 04:44:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veinticuatro (24) de abril de 2024.

|                  |                                           |
|------------------|-------------------------------------------|
| Tipo de proceso: | ORDINARIO LABORAL                         |
| Radicado:        | 73001-31-05-001-2023-00068-00             |
| Demandante (s):  | MARIA HILDA ARIZA PÉREZ                   |
| Demandado (s):   | AFP COLFONDOS S.A.                        |
| Asunto:          | TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE |

Se tiene que, revisadas las diligencias, se encuentra que la parte demandante allegó certificado de entrega de notificación, mediante memorial con prueba de la notificación personal a los demandados, pero únicamente allego guía de envió de la entrega de Notificación a la dirección física de la demandada, por tal considera el despacho que estas pruebas carecen de validez jurídica atendiendo pues que, se le indica a la parte pasiva que se le realiza la notificación conforme lo indicado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero la misma se le notifica de manera personal como lo indica el artículo 291 del CGP, motivo por el cual, la parte actora realiza una mixtura entre las dos formas de notificación vigentes, sin que pueda ser de recibo la misma.

Corolario de lo anterior, se tiene pues, que la parte demandada COLFONDOS S.A compareció al proceso a través de apoderado, por tal se tiene notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en la fecha de notificación de esta decisión, tal como dispone el Art. 301 del CGP. **Por Secretaría, contrólense términos.**

Respecto de la contestación de demanda arrimada, se decidirá en el momento procesal oportuno.

**SE RECONOCE** personería para actuar a REAL CONTRACT CONSULTORES S.AS, como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A, conforme escritura pública 5034 de la Notaría 16 del Circulo de Bogotá (Archivo 13 pág. 21), igualmente se reconoce personería como apoderado sustituto a SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY.

**NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA**, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:  
Ronald Augusto Cervantes Cantillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 61185fc18691f15af32bf0304c099fcd067990a843f4a231db3e03d3323ff8b3  
Documento generado en 24/04/2024 04:30:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>